Núm. 143. Sábado 23 de Junio de 1951 75 Cts.

FRANQUEO CONCERTADO

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año)	100	Particulares y otras entidades (semestre)	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año)	50	Idem (trimestre)	25
Idem (semestre)	30	Precio de la línea	2
Particulares y otras entidades (año)	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 89.

Habiendo regresado a esta provincia, con esta fecha me hago cargo de nuevo del mando de la misma, cesando D. Tomás Conesa Blanes, Secretario General de este Gobierno, que lo venía ejerciendo con carácter interino

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 23 de junio de 1951.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

REGLAMENTO
tipo para las Agrupaciones provinciales de Transportistas

(Continuación)

d) Intervenir en la fijación de contingentes máximos de vehículos autorizados para la práctica de servicios discrecionales de viajeros, de mercancías o mixtos.

e) Organizar servicios de aprovechamiento de los retornos o viajes que se hubieran de realizar en vacío.

f) Vigilar y denunciar el ejercicio clandestino de transportes de carácter público.

g) Coadyuvar con las Jefaturas de Obras Públicas, Inspecciones de Transportes y demás Organismos, Centros y Autoridades encargados de ejercer la fiscalización oficial en la observancia de las disposiciones legales, normativas e instrucciones sobre circulación y transportes, así como de las condiciones y cláusula de concesión.

h) Cooperar con las Delegaciones de Industria en la revisión periódica o extraordinaria de las condiciones mecánicas y las relativas a seguridad comodidad, etc., de los vehículos adscritos a servicios públicos de transportes, así como del estudio y experimentación de nuevos mecanismos o dispositivos.

i) Colaborar con los Organismos, autoridades y funcionarios encargados de la distribución de carburantes, grasas, neumáticos y otros elementos en la vigilancia encaminada a comprobar que las adjudicaciones se destinan íntegramente al objeto que sirvió de base para su concesión.

j) Organizar enseñanzas de especialización y perfeccionamiento profesional, aprendizaje, escuelas técnicas, laboratorios, conferencias, certámenes, concursos y publicaciones.

k) Organizar y patrocinar exposiciones, concurrir a las promovidas por otros organismos y entidades, en el ámbito nacional e internacional.

l) Proponer planes generales o concretos de importación de vehículos industriales, maquinaria y demás elementos propios de los servicios de transporte.

m) Cualquier otra función que los organismos del Estado, la provincia, el municipio u otros organismos estatales o paraestatales delegaren en la Agrupación.

CAPITULO III

De los agrupados, derechos y deberes de los mismos

Art. 7.º Podrán formar parte de la Agrupación todas las personas, naturales o jurídicas, que sean concesionarias o titulares de servicios públicos de transportes de carácter regular o discrecional en la provincia de que se trate.

El ingreso en la Agrupación será voluntario, salvo en los casos a que se refiere el artículo 38 de la ley de 27 de diciembre de 1947.

Las funciones del agrupado no son delegables.

Art 8.º Quienes aspiren a ingresar en la Agrupación deberán solicitarlo por escrito dirigido a la Junta de Gobierno y cumplir las siguientes formalidades:

1.ª Demostrar la condición de transportistas y las de concesionario o titular de algún servicio público de transporte, en la provincia de que se trate.

2.ª Comprometerse a la observancia del presente Reglamento y de los acuerdos válidamente adoptados.

3.ª Comprometerse a contribuir al sostenimiento de la Agrupación en la forma regulada en el presente Reglamento.

Art. 9.º Cuando se trate de personas jurídicas, además de cumplir las formalidades señaladas en el artículo anterior, se habrá de aportar una copia autorizada de la escritura de constitución de los Estatutos, Reglamentos o acuerdos por que se rijan, así como certificación acreditativa de la persona encargada de ostentar su representación en el seno de la Agrupación; la revocación o limitación ulterior de ese mandato deberá comunicarse a la Junta de Gobierno en término de tercero día.

Art. 10. Las solicitudes de ingreso deberán ser resueltas dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su presentación.

Las que adolecieran de falta alguna de las formalidades señaladas en los dos artículos anteriores quedarán en suspenso en tanto que aquella sea subsanada, lo que, en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, se notificará al solicitante, previniéndole de que si no lo efectúa en el término de tres meses, quedará sin efecto la instancia.

Solamente se podrá desestimar una solicitud de admisión cuando no concurran en el aspirante las condiciones precisas para ser considerado como transportista concesionario o titular de algún servicio público de transportes; por inhabilitación para el ejercicio de los derechos civiles; por desafección notoria a los principios del Movimiento Nacional, o por manifiesta falta de probidad comercial.

Tales desestimaciones deberán ponerse en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas correspondiente.

Art. 11. Los miembros de la Agrupación se podrán separar de la misma en cualquier momento, sin perjuicio de cumplir todas las obligaciones contraídas con aquélla hasta ese instante

Art. 12. Podrán también ser dados de baja, aún en contra de su voluntad, en los siguientes casos:

1.º Por haber perdido la condición de concesionarios o titular de servicio o servicios públicos del transporte.

2.º En virtud de sanción que les fuese impuesta por comisión de falta muy grave, conforme a lo previsto en el Reglamento.

3.º Por cualquiera de los motivos enumerados en el penúltimo párrafo del artículo 11.

La expulsión de un agrupado deberá ir precedida necesariamente de un expediente encaminado a depurar las circunstancias del hecho, en el que se dará audiencia al interesado.

Decretada la expulsión, se pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas correspondiente.

Art. 13. Con iguales requisitos, los agrupados podrán ser suspendidos de sus derechos sociales cuando incurran en faltas de menor trascendencia o durante la tramitación de expedientes promovidos por motivo cuya gravedad pudiera dar lugar a expulsión.

Art. 14. Son derechos de todo agrupado:

a) Disfrutar de todos los servicios organizados por la Entidad.

b) Concurrir con voz y voto a las Asambleas generales.

c) Ejercer el sufragio en las votaciones de «referéndum».

d) Ser elector y elegible para todos los puestos activos de la Agrupación.

e) Formular toda clase de proposiciones y exponer iniciativas congruentes con los fines de la Agrupación.

Art. 15. Son deberes de todo agrupado:

a) Cumplir las prescripciones del presente Reglamento y todos los demás acuerdos válidamente adoptados.

b) Contribuir en la forma reglamentaria al sostenimiento de la Agrupación.

c) Aceptar y desempeñar con la debida diligencia los cargos o funciones para que fuese designado.

d) Facilitar los datos que para efectos estadísticos u otros fines le fueran solicitados por la Agrupación acerca del número de los vehículos, de las características y demás elementos que posean, tarifas, honorarios, plantillas, etc.

e) Observar con escrupulosidad la legislación de transportes y las cláusulas de su concesión o autorización; con fidelidad sus obligaciones fiscales y con generosidad las normativas laborales para merecer así la estimación de los usuarios, la confianza de las autoridades y la eficiente gratitud de sus productores.

M.C.D. 2022

CAPITULO IV

Forma de gobierno de la Agrupación

Art. 16. La soberanía de la Agrupación reside en la Asamblea general.

Esta designará de su seno una Junta de Gobierno que asumirá la delegación permanente de la Asamblea en los casos y en la forma regulada en el presente Reglamento, así como las facultades ejecutivas.

Art. 17. Para conseguir la debida eficacia, organización y distribución del trabajo, la Agrupación se dividirá en tantas Secciones como sean las especialidades profesionales de los transportistas agrupados, pudiendo organizar Secciones especiales que comprendan transportes de carga homogénea o de características determinadas, a fin de que se verifique su explotación sujeta a normas o sistemas previamente aprobados por quien corresponda.

Art. 18. En el orden territorial la Agrupación podrá establecer delegaciones en aquellas localidades en que exista un núcleo de agrupados que así lo aconseje.

CAPITULO V

De la Asamblea general

Art. 19. Son funciones y atribuciones de la Asamblea General:

a) Designar los componentes de la Junta de Gobierno.

b) Acordar las reformas reglamentarias.

c) Adoptar o ratificar aquellos acuerdos que afecten al interés general de los agrupados.

d) Acordar la creación de servicios de común aprovechamiento y enseñanza e instituciones de previsión o de crédito, así como de colaboración y organización comercial e industrial.

e) Adoptar los acuerdos referentes a la adquisición, enajenación o gravamen de los bienes o derechos de la Agrupación.

f) Intervenir, inspeccionar y resolver acerca de la gestión de la Junta de Gobierno.

g) Aprobar los presupuestos de ingresos y gastos y fijar la consiguiente cuantía de las aportaciones de los agrupados:

h) El examen y censura de los balances y cuentas.

i) El acuerdo de las bajas definitivas.

j) La disolución de la Agrupación y el destino que se hubiere de dar a los bienes y fondos comunes que no lo tuvieran concretamente señalado.

Art. 20. La Asamblea General se reunirá con carácter ordinario en el primer cuatrimestre de cada año y con carácter extraordinario cuando así lo acuerde la Junta de Gobierno o lo soliciten por escrito el 10 por 100 de los agrupados.

Art. 21. Las convocatorias para las Asambleas generales ordinarias y extraordinarias se anunciarán en el «*Boletín oficial de la provincia*» y se enviarán, además, a todos los agrupados, con quince días de anticipación a la fecha de su celebración y con expresión del orden del día, hora y lugar.

Art. 22. En las Asambleas generales extraordinarias no se podrán adoptar acuerdos sobre asuntos que no hubieran sido objeto de la convocatoria y no figurasen concretamente en el orden del día.

Art. 23. Entre la celebración de las sesiones de primera y segunda convocatoria deben mediar cuando menos ocho días, volviéndo a repetir el anuncio y aviso en la forma señalada por el artículo 22.

Art. 24. Para que la Asamblea General pueda deliberar y tomar acuerdos en la primera convocatoria debe concurrir por lo menos el 50 por 100 de los agrupados.

En segunda convocatoria serán validos los acuerdos que se adopten, cualquiera que sea el número de agrudos que asistan.

Art. 25. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos de los agrupados presentes, computándose un voto por cada cien kilómetros o fracción de recorrido medio diario de explotación.

El cómputo de votos se hará partiendo de los datos que consten en el archivo de la Agrupación en el momento de anunciar o cursar la convocatoria.

Para los servicios discrecionales, el cómputo se efectuará a base de 50 kilómetros diarios por vehículo en activo.

Art. 26. Las votaciones podrán verificarse en las tres formas siguientes: por aclamación; poniéndose en pie quienes apoyen una propuesta, y permaneciendo sentados los que la rechacen, y por papeleta.

Serán necesariamente secretas y por papeleta las votaciones, para elección de cargos de la Junta de Gobierno, para la designación de representantes en la Agrupación cerca de Organismo y Corporaciones oficiales y los relativos a la aplicación de sanciones.

(*Se continuará*)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmos. Sres.: Las circunstancias de muy diversa índole que concurren en el complejo proceso económico de las industrias nacionales de la Piel, aconsejan el estudio a fondo de sus problemas de producción y comercio, con el fin de conseguir, mediante la eliminación de los factores adversos, el incremento y mejora de aquélla, y al propio tiempo, propulsar, por el juego de medidas adecuadas, las corrientes de su comercio exterior, con el beneficio consiguiente para la economía nacional, la particular de las empresas productoras y la de los distintos sectores consumidores en general.

Interin se lleva a cabo dicho estudio, con rigor técnico y alcance hasta ahora no suficientemente logrados, se hace preciso, manteniendo la intervención existente en los cueros vacunos y equinos, introducir determinadas modificaciones en los precios de éstos y de sus curtidos y manufacturados, si bien con carácter eventual y en la cuantía que estrictamente resulte indispensable para compensar las alteraciones que sus costes respectivos se han producido desde la fecha en que fueron fijadas las tasas vigentes.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se constituirá una comisión, presidida por el Secretario general Técnico de este Ministerio, de la que formarán parte el Jefe de la Oficina Central de Precios y representaciones de la Dirección general de Industria, Dirección general de Comercio, Servicio de Carnes, Cueros y Derivados y Sindicato Vertical de la Piel.

Dicha Comisión, en un plazo de seis meses y previos los estudios, comprobaciones y asesoramientos que estime necesarios, propondrá a este Ministerio, en el ciclo económico de las industrias del Ramo de la Piel, un plan de ordenación nacional de las mismas, que comprenda el fomento y racionalización de su producción la mejora de calidad de los artículos, las medidas adecuadas para fomentar el comercio exterior de los mismos y, en general, todas aquellas que se consideren necesarias o convenientes para lograr, en definitiva, el perfeccionamiento y abaratamiento de la producción, en sus distintas fases, y la normalización de las importaciones y exportaciones de los productos de este Ramo.

La mencionada Comisión deberá quedar constituída dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta orden.

2.º Se autorizan, con carácter transitorio, los siguientes aumentos sobre las tarifas establecidas en la orden de este Ministerio de fecha 1 de febrero de 1950:

En los gastos de recogida y almacenamiento de cueros vacunos: 0'35 pesetas por kilogramo de cuero sangre en el almacén recolector.

En box calf y demás curticiones minerales al cromo 5 por 100.

En las curticiones vegetales, excepto suela, 10 por 100.

En la curtición de suela, 20 por 100.

En el calzado, 22'5 por 100 sobre los precios de coste en fábrica.

3.º Los márgenes comerciales para la venta del calzado sujeto a tasa continuarán siendo los vigentes en la actualidad en valor absoluto.

Los márgenes comerciales para la venta de los calzados que, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de 1 de febrero de 1950 disfrutan del régimen de libertad de precios serán igualmente libres.

4.º A efectos de aplicación de los márgenes comerciales señalados en la citada orden de 1 de febrero de 1950, se considerará la capital de Santander incluída en la categoría primera de las establecidas en dicha orden.

5.º La presente orden entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el *Boletín oficial del Estado*, quedando facultada la Secretaría general Técnica de este Ministerio para desarrollar el contenido de la misma, a cuyo fin podrá dictar las disposiciones complementarias que estime conveniente.

Dios guarde a VV. II. muchos años. —Madrid, 14 de junio de 1951.—SUANCES.—Ilmos. Sres. Subsecretarios de Industria y de Economía Exterior y Comercio, Comisario general de Abastecimientos y Transportes, Secretario general Técnico y Sr. Jefe del Sindicato Vertical de la Piel.

(*B. O. del E.* del día 18 de J.)

Jefatura de Obras públicas de la provincia de Soria

Anuncio de convocatoria para proveer una plaza de Capataz celador

Vistos los documentos presentados dentro del plazo señalado en el anuncio inserto en el *Boletín oficial del Estado* núm. 95 del día 5 de abril de 1950, solicitando tomar parte en el Concurso para proveer una plaza de Capataz celador con el haber diario de 19'50 pesetas, vacante en esta provincia, esta Jefatura ha resuelto publicar la relación de aspirantes admitidos a las pruebas de exámen, que son los siguientes:

1. Capataz de entrada.—D. Lorenzo Ruiz Vela.

2. Id. íd.—D. Miguel Sevillano Aranda.

3. Id. íd.—D. Matías Martín Laguna.

Las pruebas de examen tendrán lugar en esta Jefatura a partir del día 26 de julio próximo, a las once horas, exigiéndose los conocimientos que figuran en la norma 2.ª de las que rigen para este concurso que se publicó en el periódico oficial mencionado.

Soria 20 de junio de 1951.—El Ingeniero Jefe, Juan Manuel Delgado.

218.—Derechos 64 pesetas.

JUZGADOS MUNICIPALES

SORIA

En providencia dictada en el día de hoy en juicio verbal civil sobre desahucio urbano por falta de pago, seguido a instancia del Procurador don Ecequiel Heras en nombre de D. Gonzalo Irigoyen Momblona, contra doña Rosa Doñate Pastor, el Sr. Juez municipal dispuso se citase a las partes, a fin de que comparezcan en este Juzgado municipal, el día 4 de julio próximo y hora de las doce, para la celebración del correspondiente juicio; advirtiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para su publicación en el *Boletín oficial de la provincia* y sirva de notificación a D.ª Rosa Doñate Pastor, expido la presente cédula en Soria a 18 junio de 1951.—Pablo Sanz. 1332

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022